



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-22-2026**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA UNIDAD DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL ADSCRITA A LA  
CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

**Ciudad de México.** Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **dieciocho de junio de dos mil veintiséis.**

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veinte de mayo de dos mil veintiséis se realizó una solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526000939**, en la que se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se informe lo siguiente respecto de la servidora pública [...], actualmente adscrita al Departamento de Gestión Documental de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

- 1-Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2-Cargo actual, nivel, confirmar área de adscripción.
- 3-Procedimiento mediante el cual fue incorporada a dicha institución, así como los criterios de evaluación, experiencia profesional, conocimientos técnicos, competencias o aptitudes que fueron valorados para su incorporación y desempeño en el cargo actualmente asignado, atendiendo al hecho de que su experiencia laboral previa se desarrolló principalmente en áreas de materia electoral y penal electoral.
- 4-Si durante su proceso de contratación, ingreso o permanencia se realizaron verificaciones relacionadas con antecedentes administrativos, procedimientos de responsabilidad, observaciones institucionales, denuncias, investigaciones o desempeño previo en otras instituciones públicas, particularmente en la Fiscalía General de la República.
- 5-Si la SCJN ha recibido comunicaciones institucionales, vistas, exhortos, observaciones o notificaciones relacionadas con denuncias, posibles procedimientos administrativos, investigaciones, observaciones relacionadas con desempeño institucional, rezago, dilación de asuntos, incumplimiento de funciones, ambiente laboral o desempeño previo de dicha servidora pública durante su adscripción a la Fiscalía General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6-En caso de existir procedimientos administrativos internos relacionados con la servidora pública señalada, se solicita versión pública del estado procesal correspondiente.

La presente solicitud no requiere datos personales sensibles, únicamente información pública, estadística y versiones públicas conforme al principio de máxima publicidad.” (sic)

**SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0467/2026**.

**TERCERO. Requerimiento de información.** Una vez formado el expediente, por oficios número **SCJN/UT/SGAI-1435-2026** y **SCJN/UT/SGAI-1436-2026** enviados el veintiuno y veintidós de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia requirió respectivamente, a las personas Titulares de las Direcciones Generales de **Recursos Humanos (DGRH)** y de **Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)**, para que en el ámbito de sus respectivas competencias se pronunciaran sobre la información solicitada.

**CUARTO. Informe de la DGRARP.** Mediante oficio número **CAJ/3946/2026**, de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Contraloría de Administración Judicial (**CAJ**) proporcionó respuesta al requerimiento formulado a la **DGRARP**, en los términos siguientes:

“[...]

Sobre el particular, se emite el presente pronunciamiento en el ámbito de las atribuciones de esta Contraloría de Administración Judicial, órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con las atribuciones otorgadas en los artículos 106 y 107, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, conforme a lo cual le corresponde la fiscalización, vigilancia y control, así como la investigación del personal con funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación, por lo que se realizó una lectura integral de la solicitud y se advierte que únicamente lo referido en el punto **6** hace referencia a las actividades que le competen a este órgano, o bien, que realizaron las áreas de la entonces Contraloría del Alto Tribunal en el periodo anterior a septiembre de 2025, lo que es importante precisar, pues en la solicitud no se especifica el periodo respecto del cual se pide la información.

En ese sentido, el punto 6 de la solicitud hace referencia a denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa vinculados con una persona específica y plenamente identificada, por lo que atendiendo a los criterios del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pues se pide información de ese organismo), se advierte que el solo pronunciamiento sobre si existen o no este tipo de procedimientos constituye información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, criterio que se advierte de las resoluciones CTCUM/A-5-2024, CT-CI/A-12-2024, CT-CI/J-10-2025 y CT-CI/J-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

13-2025, del citado Comité, entre otras, por lo que, se reitera, se trata de información clasificada como confidencial.  
[...]" (sic)

**QUINTO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio número **SCJN/UT/SGAI-1593-2026**, enviado por correo electrónico el tres de junio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Décima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio número **CT-236-2026** de cuatro de junio de dos mil veintiséis, lo que se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día.

**SEXTO. Informe de la DGRH.** Mediante oficio número **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1731-2026**, de cinco de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

[...]  
Dicho lo anterior, por lo que respecta al numeral 1 que requiere "*1-Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*" (sic). Se hace del conocimiento de la persona solicitante, que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases de datos con que cuenta esta Dirección General a mi cargo se ubicó que la persona objeto del requerimiento ingresó a laboral [sic] a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de octubre de dos mil veinticinco.

Por cuanto hace al numeral 2 que solicita "*2-Cargo actual, nivel, confirmar área de adscripción*" (sic). Se señala que la información solicitada es pública y está disponible en términos del artículo 65, fracción VI, de la Ley General, por lo que la persona solicitante podrá conocer el puesto, clave del puesto (nivel) y adscripción de la persona objeto del requerimiento a través del [Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Respecto a la primera parte del numeral "*3-Procedimiento mediante el cual fue incorporada a dicha institución, así como los criterios de evaluación, experiencia profesional, conocimientos técnicos, competencias o aptitudes que fueron valorados para su incorporación y desempeño en el cargo actualmente asignado [...]*" (sic). Por cuanto hace al procedimiento mediante el cual fue incorporada la persona objeto del requerimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace del conocimiento de la persona solicitante, que la información relativa a los procesos de ingreso y contratación de personal se encuentra regulada en diversos instrumentos normativos de carácter público, entre ellos, el [Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de las personas servidoras públicas y se regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal salvo lo de sus salas](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante AGA VI/2019), así como el [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante Catálogo).

En dichos ordenamientos se establecen los requisitos, condiciones y disposiciones aplicables al ingreso, nombramiento y ocupación de plazas en esta Institución, por lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que constituyen el marco normativo que rige los procedimientos de contratación del personal.

Asimismo, el Catálogo General de Puestos constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que integran la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tiene como finalidad servir de apoyo a las personas titulares de los órganos y áreas para la selección de candidatas y candidatos, establecer los requisitos que deben reunir las personas para ocupar cada puesto y definir las funciones y actividades inherentes a éstos.

Por lo que hace a la experiencia profesional, conocimientos técnicos, competencias o aptitudes de la persona objeto de requerimiento, se hace del conocimiento que la información curricular de las personas servidoras es pública, en términos del artículo 65, fracción XVI, de la Ley General, la cual señala que, debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y que se encuentra disponible en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

En ese sentido, la persona solicitante, al ingresar a la plataforma, deberá seguir la siguiente ruta:

- INFORMACIÓN PÚBLICA
- Estado o Federación: Federación
- Ejercicio: 2026
- Institución: FED - Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
- Obligaciones por categoría: Información curricular

Posteriormente, deberá buscar el nombre de la persona objeto del requerimiento.

Por lo que hace a la parte de la solicitud, referente en saber "(...)atendiendo al hecho de que su experiencia laboral previa se desarrolló principalmente en áreas de materia electoral y penal electoral." (sic). Se informa a la persona solicitante que parte de una apreciación o premisa formulada por la propia persona solicitante sobre la trayectoria profesional de la persona objeto de requerimiento.

Al respecto cabe indicar que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre documentalmente en sus archivos y dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que exista obligación de generar información nueva, emitir opiniones, realizar valoraciones, justificar decisiones administrativas o pronunciarse respecto de hipótesis, apreciaciones o premisas planteadas por las personas solicitantes.

En ese sentido, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento relacionada a la afirmación consistente en que la experiencia laboral previa de la persona materia de la presente solicitud se desarrolló principalmente en determinadas materias, así como para realizar valoraciones sobre la pertinencia de dicha experiencia del cargo que actualmente desempeña.

Dada la estrecha relación entre las preguntas 4, 5 y 6, se responden conjuntamente en los siguientes términos:

*"4. durante su proceso de contratación, ingreso o permanencia se realizaron verificaciones relacionadas con antecedentes administrativos, procedimientos de responsabilidad, observaciones institucionales, denuncias, investigaciones o desempeño previo en otras instituciones públicas, particularmente en la Fiscalía General de la República" (sic). "5-Si la SCJN ha recibido comunicaciones institucionales, vistas, exhortos, observaciones o notificaciones relacionadas con denuncias, posibles procedimientos administrativos, investigaciones, observaciones relacionadas con desempeño institucional, rezago, dilación de asuntos, incumplimiento de funciones, ambiente laboral o desempeño previo de dicha servidora pública durante su adscripción a la Fiscalía General de la República." (sic) y "6-En*



*caso de existir procedimientos administrativos internos relacionados con la servidora pública señalada, se solicita versión pública del estado procesal correspondiente”* (sic). Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que en términos del artículo 30, fracción XIII del ROMA y numeral sexto del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos, apartado 1 de objetivos y funciones a ésta le corresponde únicamente a petición de los titulares de área u órgano, coordinar la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas que lleven a cabo las personas titulares de los órganos y áreas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias que dichos titulares o autoridades competentes impongan por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal.

En este sentido, se considera que el sólo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de la persona objeto de requerimiento, es información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General, ya que la hace plenamente identificada e identificable, así como con lo señalado en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección, que dispone que son considerados datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que, además, son sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

En este sentido, se estima que cualquier tipo de pronunciamiento, ya sea afirmativo o negativo, en torno a la existencia de la información solicitada, es susceptible de ser clasificada como confidencial al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensible, en tanto que, a partir de dicho pronunciamiento, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo; por lo anterior, manifestarse sobre lo solicitado, conlleva inevitablemente la posibilidad de identificar plenamente a determinadas personas físicas de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar, u otros elementos que abonen a la determinación de su identidad, esto, en el contexto de la presunta existencia de alguna denuncia, de lo contrario se contravendrían los derechos humanos de la persona, derecho a la confidencialidad y a la presunción de inocencia.

[...]” (sic)

**SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico número **SCJN/UT/SGAI-1644-2026**, de nueve de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**OCTAVO. Acuerdo de radicación y turno.** Mediante proveído de diez de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-22-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la



Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** Como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió conocer de una persona servidora pública identificada, adscrita al Departamento de Gestión Documental de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, lo siguiente:

1. Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Cargo actual, nivel, y área de adscripción.
3. Procedimiento mediante el cual fue incorporada a dicha institución, así como los criterios de evaluación, experiencia profesional, conocimientos técnicos, competencias o aptitudes que fueron valorados para su incorporación y desempeño en el cargo actual, atendiendo al “hecho de que su experiencia laboral previa se desarrolló principalmente en materia electoral y penal electoral”.
4. Si durante su proceso de contratación, ingreso o permanencia se realizaron verificaciones relacionadas con antecedentes administrativos, procedimientos de responsabilidad, observaciones institucionales, denuncias, investigaciones o desempeño previo en otras instituciones públicas, particularmente en la Fiscalía General de la República.
5. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recibido comunicaciones institucionales, visitas, exhortos, observaciones o notificaciones relacionadas con denuncias, posibles procedimientos administrativos, investigaciones, observaciones relacionadas con desempeño institucional, rezago, dilación de asuntos, incumplimiento de funciones, ambiente laboral



o desempeño previo de dicha persona servidora pública durante su adscripción a la Fiscalía General de la República.

6. En caso de existir procedimientos administrativos internos relacionados con la persona servidora pública, solicita información del estado procesal correspondiente, en su caso, en versión pública.

Al respecto, la **DGRH** indicó lo siguiente:

- En atención al **punto 1**, la persona servidora pública de interés ingresó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de octubre de dos mil veinticinco.
- Respecto del **punto 2**, la información está disponible públicamente en el Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual proporcionó el vínculo electrónico correspondiente, e indicó que puede consultarse el puesto, clave del puesto (nivel) y adscripción de la persona servidora pública de interés.
- Con relación al **punto 3**, la información relativa a los procesos de ingreso y contratación del personal, se encuentra regulado en diversos instrumentos normativos, tales como el Acuerdo General de Administración VI/2019, y el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual proporcionó los vínculos electrónicos correspondientes; además, sobre la experiencia profesional, conocimientos técnicos, competencias o aptitudes valorados para su incorporación y desempeño del cargo de la persona servidora pública de interés, se puede consultar públicamente en la información curricular, en la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual proporcionó el vínculo electrónico correspondiente, así como los pasos a seguir para acceder a la información solicitada.

Respecto de la parte del punto 3 en la que señala “...*atendiendo al hecho de que su experiencia laboral previa se desarrolló principalmente en áreas de materia electoral y penal electoral.*” (sic) indicó que la persona solicitante parte de una apreciación o premisa formulada por la propia persona solicitante sobre la trayectoria profesional de la persona objeto del requerimiento, por lo que se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamientos relacionados con lo señalado por la persona, así como para realizar valoraciones sobre la pertinencia de dicha experiencia del cargo que actualmente desempeña.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Sobre los **puntos 4 a 6**, indicó que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de la persona servidora pública de interés, es confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Finalmente, se requirió a la persona titular de la **DGRARP**, para que se pronunciara en el ámbito de su competencia, instancia que informó a través de la **CAJ** que respecto del **punto 6** de la solicitud, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada es confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>.

#### I.- Información no atendible por la vía de acceso a la información.

En este apartado es necesario señalar que, la **DGRH** informó que respecto de la parte del punto 3 en la que señala "...atendiendo al hecho de que su experiencia laboral previa se desarrolló principalmente en áreas de materia electoral y penal electoral." (sic) la persona solicitante parte de una apreciación o premisa formulada por la misma sobre la trayectoria profesional de la persona objeto del requerimiento, por lo que se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento relacionado con la apreciación de la persona requirente, así como para realizar valoraciones sobre la pertinencia de dicha experiencia del cargo que actualmente desempeña.

Atendiendo a lo anterior, se debe dilucidar si la parte del punto referido en este apartado es o no atendible a través del ejercicio el derecho de acceso a la información y, en su caso, determinar la clasificación de la información solicitada, por lo que se procederá a realizar el análisis que a continuación se señala.

Se advierte que la parte del **punto 3** efectivamente constituye una apreciación subjetiva, que pretende obtener un pronunciamiento sobre si una persona identificada

<sup>1</sup> "Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."



cumple con el perfil y experiencia en el cargo que actualmente ostenta; lo que pretende es que se genere una justificación administrativa sobre supuestas trayectorias y desempeño, por lo que se consideran apreciaciones **subjetivas**.

Dicho en otras palabras, la persona solicitante tiende a obtener un pronunciamiento que no puede ser confirmado, validado o desvirtuado por medio del derecho de acceso a la información; es decir, lo anteriormente planteado es una cuestión que constituye tanto justificaciones, explicaciones, contexto y opiniones especializadas que no pueden ser generadas en el marco de una solicitud de acceso a la información.

## II.- Aspectos atendidos.

De conformidad con el informe de la **DGRH**, se estima que pueden tenerse por atendidos los **puntos 1, 2 y 3** (respecto de la parte restante, es decir, del “procedimiento mediante el cual fue incorporada [...], los criterios de evaluación, experiencia profesional, conocimientos técnicos, competencias o aptitudes que fueron valorados para su incorporación y desempeño [...] en el cargo”) de la solicitud, toda vez que se proporcionó la fecha de ingreso de la persona servidora pública, así como el vínculo electrónico del Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se puede consultar el puesto, clave del puesto (nivel) y adscripción de la persona servidora pública de interés; así como los vínculos electrónicos del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y de la Plataforma Nacional de Transparencia; mediante los cuales se pueden consultar lo relativo a los procedimientos de ingreso y contratación de personal, así como los datos curriculares para atender los conocimientos, experiencia profesional, competencias o aptitudes de la persona servidora pública de interés.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que, para atender lo requerido sobre las competencias o aptitudes que fueron valorados para su incorporación y desempeño del cargo, la instancia requerida indicó que dicha información puede consultarse en los datos curriculares de la persona servidora pública de interés. Es decir, esta es la documentación que puede dar atención a esa parte del punto 3, toda vez que no existe



la obligación de elaborar documentos *ad hoc*; por lo que se estima correcto el actuar de la instancia requerida.

En consecuencia, se **solicita** a la **Unidad de Transparencia** que haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado en este apartado.

### III.- Información clasificada como confidencial.

Con relación a los **puntos 4 a 6**<sup>2</sup>, las instancias requeridas indicaron que el sólo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o procedimientos de responsabilidad, y demás información solicitada en dichos puntos, de la **persona servidora pública identificada** objeto de requerimiento, es información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, pues a partir de dicho pronunciamiento, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo y la persona física en cuestión de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias de tiempo, modo y lugar u otros elementos, en el contexto de la presunta existencia de alguna denuncia, que contravendría los derechos humanos de la persona, derecho a la confidencialidad y a la presunción de inocencia.

Para analizar la clasificación anunciada respecto de las versiones públicas proporcionadas, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional<sup>3</sup>, refleja, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares

<sup>2</sup> Para los puntos 4 a 6, se pronunció la DGRH; mientras que del punto 6, se pronunció la CAJ.

<sup>3</sup> "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Cabe señalar que, tal como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>4</sup>.

De la misma manera, en los artículos 115<sup>5</sup> de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X<sup>6</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

<sup>4</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

<sup>5</sup> **“Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[...]

<sup>6</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso en estudio, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>8</sup> de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Asimismo, específicamente en el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia se establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales<sup>9</sup>.

En ese sentido, este Comité determina acertado clasificar como información confidencial el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la

<sup>7</sup> **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

<sup>8</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...].”

<sup>9</sup> **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información que pudiera dar cuenta de lo requerido en los **puntos 4 a 6** de la solicitud, dado que, si se divulga, se estaría revelando a la vista del público que **determinada persona, identificada o identificable** podría estar “involucrada” en un procedimiento de esa naturaleza. Incluso, para el caso de que no existieran procedimientos como los mencionados, se podría considerar como la validación de su probidad.

En conclusión, este Comité **confirma la clasificación como confidencial del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos 4 a 6 de la solicitud**, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina que no son atendibles por la vía de acceso a la información, los aspectos señalados en el apartado I del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se tienen por atendidos los diversos aspectos de la solicitud en los términos del apartado II del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado III del considerando segundo de esta resolución.

**CUARTO.** Se solicita a la Unidad de Transparencia para que realice lo determinado en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

L87D7LjyzzoRtmSrD6iOoFGdQ3hyDJUX4UgqxdnjkW=